

EXPEDIENTE: SUP-REC-721/2024 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a +++ de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la determinación de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitida en los juicios de inconformidad [REDACTED] acumulados, en la cual, confirmó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección, revocó la constancia de mayoría otorgada al candidato propietario electo como diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 23, en el Estado de México, con cabecera en Lerma de Villada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	5
IV. ESTUDIO DEL FONDO	6
V. RESOLUTIVO	35

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Lerma de Villada
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	23 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Lerma de Villada
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes / PRD, PRI Y PVEM /candidato propietario electo:	Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y [REDACTED]
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
















¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales de mayoría relativa del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, inició el cómputo de la elección, el cual concluyó el mismo día, con los siguientes resultados, por candidatura:



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	12,798
	46,131
	2,171
	18,780
	6,718
	20,179
	92,108
	1,624
	423
	50
	74
	3,636
	377
	1,019
	704

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
Candidaturas no registradas	274
Candidaturas independientes	0
Votos nulos	6,236
TOTAL	213,302

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en la cual el recurrente es el propietario³.

	Coalición/candidatura	Votos	Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar
Primer lugar		123,342 (57.82%)	60,071 = 23.95%
Segundo lugar		63,271 (29.66%)	

4. Juicio de inconformidad. Inconformes, el nueve de junio, el PRD y PRI promovieron sendos juicios de inconformidad. El doce de junio, el PVEM compareció como tercero interesado, y el diecisiete de junio, la magistratura instructora dio vista al candidato electo a fin de que compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera.

³ Esto es, a la fórmula integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

5. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio, la Sala responsable confirmó el cómputo de la elección de diputado, así como la declaración de validez de la elección, y revocó la constancia de mayoría entregada al candidato propietario electo, al declararlo inelegible, porque al momento de solicitar su registro era deudor alimentario. Por lo que, dejó subsistente la entrega de la constancia al candidato suplente, quien deberá asumir el cargo.

6. Recurso de reconsideración

a) Demanda. Inconformes, el uno de julio, el PRD, el PRI, el PVEM y el candidato propietario electo interpusieron sendos recursos de reconsideración.

b) Trámite. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-721/2024, SUP-REC-742/2024, SUP-REC-743/2024 y SUP-REC-744/2024** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

c) Instrucción. En su momento el Magistrado Instructor radicó las demandas, las admitió y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

III. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-742/2024 y SUP-REC-743/2024 y SUP-REC-744/2024 al diverso SUP-REC-721/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁵

1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional para su posterior remisión a la Sala Superior, y en ella, consta el nombre del recurrente, así como, la firma autógrafa de quien lo representa, domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el veintiocho de junio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del veintinueve de junio al uno de julio siguiente, en ese sentido si las demandas se presentaron el uno de julio es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que los partidos recurrentes interpusieron el recurso por conducto de sus representantes de dicho instituto político ante el Consejo Distrital.

La personería de quienes suscriben en su carácter de representantes de los partidos recurrentes está acreditada ante la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que fueron parte en la sentencia impugnada, y lo decidido, en su concepto, resulta contrario a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 4, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

2. Requisitos especiales

a) **Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Toluca, en el juicio de inconformidad [REDACTED] acumulados, promovidos por el PRD y PRI, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el distrito electoral correspondiente, así como la elegibilidad del candidato electo.

b) **Presupuesto.** Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y se revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez entregada al candidato propietario a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 23 en el Estado de México, por ser inelegible.⁶

Por lo que, si en las demandas, se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, la interpretación del artículo 38, fracción VII de la CPEUM y la invalidez del candidato suplente para que acceda al cargo, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección.

Por ende, los recursos son procedentes.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

A. Materia de controversia

1. Contexto

En la instancia regional el recurrente solicitó la nulidad de la votación en 109 casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas;
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar.

⁶ Presupuesto contenido en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

- Dolo o error en el cómputo de los votos.
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores.
- Violencia generalizada por la participación del crimen organizado.
- Causal genérica de nulidad. Indebida intervención del gobierno federal.

2. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

i. Confirmó el cómputo distrital y la validez de la elección, sustancialmente, porque las causales de nulidad de votación recibida en casillas fueron desestimadas, porque:

- Omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas impugnadas
- No acreditó que personas votaron sin contar con credencial de elector;
- No señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos con los que consideró que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado;
- En cuanto a la violencia generalizada, no demostró la identidad y actuación de los sujetos activos y pasivos respecto de los hechos denunciados;
- Respecto a la incidencia del crimen organizado, no se demostraron hechos vinculados con la elección de la diputación que ahora se controvierte, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica;
- Por lo que hace a la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, se desestimó el agravio del recurrente porque no identificó las casillas que se impugnan dicha irregularidad;

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

- En cuanto a la causal genérica derivado de la intervención del gobierno federal, las manifestaciones fueron genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron dichas irregularidades en las expresiones emitidas por el Presidente de la República en las “Mañaneras”.

ii. Declaró inelegible al candidato electo de MR (propietario) al estar inscrito como deudor alimentario moroso desde que solicitó el registro, además, que el supuesto pago se realizó con posterioridad a su solicitud, en consecuencia, revocó la entrega de la constancia de mayoría.

iii. Dejó firme la entrega de la constancia de mayoría del candidato suplente, para que acceda al cargo.

3. ¿Qué plantean los recurrentes?

El PRD fundamentalmente alega que la responsable: **i)** debió advertir que ante la inconsistencia que existió en la captura de los votos en la sesión de cómputo, la intermitencia de fallas en el sistema y el error en las sumatorias de los votos capturados fueron de tal magnitud que debió requerir informes a la autoridad para demostrar ese hecho y hacer recuento total; **ii)** debió otorgar valor pleno a las pruebas obtenidas en SIJE que se aportaron para demostrar nulidad de casillas. Además, que fue indebido exigir circunstancias de tiempo, modo y lugar, dada la complejidad de probanzas; y **iii)** debió declarar la nulidad de la elección, porque conforme al criterio de la Sala Superior, la intervención del crimen organizado en las elecciones sí afecta al electorado. Cita precedente y notas periodísticas.

Por su parte, el PVEM y el candidato propietario electo aducen que: **i)** la interpretación del artículo 38, fracción VII, segundo y tercer párrafo de la CPEUM es indebida, y debió hacerse una lectura que privilegie el fin legítimo de incentivar el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias con la restitución de los derechos; **ii)** la elegibilidad de ese requisito se analizó por el CG del INE quien lo tuvo por cumplido al acreditarse el pago, con independencia de que continuara en el padrón, por ser una

cuestión ajena, determinación que está firme; y **iii)** se deja de advertir que el pago de la deuda de las actualizaciones de la pensión se hizo dentro del periodo de solicitudes de registro y antes de que el CG del INE aprobara el registro de la candidatura. Por lo que se cumple con ese supuesto.

Finalmente, el PRI afirma que la sala regional debió ordenar una elección extraordinaria o en su caso declarar triunfadora la segunda fórmula que obtuvo el mayor número de votos, por lo que debe invalidarse al suplente.

4. ¿Cómo se estudia el caso?

En primer lugar, se analizan los agravios dirigidos a controvertir el resultado del cómputo distrital y la validez de la elección, luego, los agravios de elegibilidad, y luego, los de la viabilidad de la candidatura suplente electa.

B. Decisión

Confirmar los actos impugnados, porque **no le asiste la razón** a los recurrentes en sus planteamientos, fundamentalmente, porque:

- i)** son ineficaces los agravios relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casillas y la validez de la elección, por ser manifestaciones genéricas;
- ii)** fue conforme a derecho la interpretación de la norma constitucional que realizó la Sala Regional sobre la temporalidad de verificación de la suspensión de derechos político electorales del candidato propietario electoral de la declaración judicial de deudor alimentario moroso, así como adecuado en análisis del caso concreto, como se explicará más adelante; y
- iii)** es correcta la determinación de dejar intocada la constancia de mayoría otorgada al candidato suplente, quien deberá acceder al cargo, conforme al sistema constitucional de suplencias, como se explica enseguida.

C. Estudio

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

Tema i. Resultados del cómputo y validez de elección

1. Error y dolo en el Sistema de Cómputos Distritales

Planteamiento

El recurrente refiere que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:

- a. El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; y
- b. Hubo inconsistentes en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- c. En la cuenta de la red social "X" a través del hacker "Que grabó a Damaso", se acreditan dichas inconsistencias.

Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar ese hecho y hacer recuento total en los trescientos distritos.

Decisión

El agravio del PRD es **inoperante** al ser manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierte las razones expuestas por la Sala responsable.

Justificación

En la sentencia impugnada, la Sala responsable desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

Además, la Sala regional señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió identificar las casillas cuya nulidad pretendía por la causal de error o dolo en el cómputo.

Como se advierte de lo anterior, el agravio del recurrente deviene **inoperante** debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que para tener por acreditada la causal de nulidad de error y dolo, era necesario que identificara las casillas.

Lo anterior, debido a que el recurrente se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.

Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene inoperante.

Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley General, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares, el cual tiene un carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto, esto es, es un programa informativo que no es definitivo.

De ahí que los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales.

2. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad.

Planteamiento

El partido recurrente refiere que la responsable vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que dejó de tomar en cuenta que las causales de nulidad estaban debidamente probadas y no valoró el caudal probatorio que se ofreció en el juicio de inconformidad.

Decisión

Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que, por una parte, la responsable sí estudió el material probatorio que obraba en autos en el análisis de las causales alegadas por el partido promovente del juicio de inconformidad; y, por otra parte, el partido recurrente realiza argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, los cuales no controvierten las razones expuestas por la responsable al desestimar los motivos de disenso que se hicieron valer en el respectivo juicio de inconformidad.

Justificación

En la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional, en el análisis de las causales de nulidad alegadas tomó en cuenta las actas de jornada, de escrutinio, hojas de incidentes, escritos de protesta, así como los encartes y la demás documentación oficial de las casillas, a las que consideró como pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, conforme lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios. Además, hizo la aclaración en el sentido de que la valoración particular de otros elementos se explicitaría, en su caso, en el apartado correspondiente.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

Así, después de exponer el marco jurídico aplicable en cada causal de nulidad que se hizo valer por parte del recurrente, consideró la necesidad razonable y proporcional, de contar con el número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, con base en el precedente SUP-JRC-75/2022 de este órgano jurisdiccional, o bien, afirmar de manera vaga y genérica que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales⁷, a fin de contar con los elementos mínimos para verificar si se actualiza la causal de nulidad invocada, situación que, en los casos concretos, no aconteció.

Por cuanto hace a la causal de nulidad relativa a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, precisó que el actor no expuso circunstancias de modo y tiempo en que sucedieron los hechos que relata, siendo insuficiente que se señale de manera genérica que el escrutinio no se llevó a cabo correctamente, al empezar a agredir a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, impidiendo la realización del cómputo, sin precisar la forma en que eso impidió a los funcionarios ejercer sus funciones.

Asimismo, se hizo la aclaración que, si bien el hecho señalado por el actor se hizo constar en la hoja de incidentes, lo cierto es que la entonces autoridad responsable administrativa certificó en el acta de la jornada electoral, que no se presentaron escritos de protesta o de incidentes que permitieran establecer la gravedad de los hechos y su impacto en la recepción de votos en la casilla.

Aunado a lo anterior, la sala responsable partió del supuesto de que aún de que se tuvieran por acreditados los hechos expuestos por el actor, no se alegaba ni se probaba que se hubiera suspendido el escrutinio y cómputo, ni cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla

⁷ En este caso, la responsable consideró el cuadro comparativo que el actor expuso con los datos que el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

En relación con la información correspondiente a los cómputos distritales que aparecen en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, se observaba que la votación que se captó fue superior al porcentaje promedio de participación en todo el distrito electoral federal, en cuanto a la elección de diputaciones federales.⁸

En razón de lo expuesto, es evidente que la responsable sí tomó en cuenta el material probatorio que obraba en autos, incluso, analizó los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad y determinó su inoperancia, en algunos casos, tomando como referencia la información que el propio actor estableció como parte de su argumentación.

Lo anterior es relevante, puesto que en la presente instancia el recurrente afirma la vulneración a los principios de la función electoral, con base en afirmaciones genéricas y partiendo del supuesto de que las causales de nulidad están debidamente probadas, sin que combata las razones empleadas por la responsable, en cada caso particular, a las que se hicieron referencia en párrafos anteriores.

Además, el recurrente se limita a decir de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, en tanto que dejó de considerar que la base de sus pruebas es la información de la jornada electoral contenida en el SIJE, circunstancia del todo inexacta, en tanto que, como se evidenció en este apartado, a juicio de la responsable la citada afirmación del entonces promovente carecía de sustento fáctico y probatorio.

En este orden de ideas, si el actor **no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos en que relata; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas

⁸ EL porcentaje de votación referido por la responsable en la casilla impugnada fue de 61.4525% siendo que, en el 30 distrito electoral federal fue del 60.5476%.

instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

Asimismo, el actor no destaca **ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral**, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

3. Se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada

Planteamiento

El recurrente alega que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas al dejarse de analizar la prueba contextual de los hechos de violencia que se denunciaron y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, debido a que, en algunos casos, se dio cuenta de incidencias a través del SIJE.

Así refiere que con dichas pruebas se lograba acreditar que el crimen organizado se dedicó amenazar a diversos candidatos lo que generó temor en la ciudadanía para emitir su voto en perjuicio del partido recurrente; citando para tal efecto diversas fuentes periodísticas que a su consideración acreditan los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas.

Por tal motivo, considera que la Sala responsable debió decretar la nulidad de la elección; sin embargo, al no hacerlo dejó de considerar el criterio de la Sala Superior en el que ha sostenido que ante la violencia del crimen organizado se debe anular la elección, en términos de lo establecido en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios

En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional sea el que realice un análisis integral y global de los actos violentos y la intervención del

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

crimen organizado tomando en cuenta lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, pues fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar dada la complejidad de las probanzas.

Decisión

Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al recurrente ya que, por una parte, la responsable sí efectuó un análisis de la prueba contextual relacionada a los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado, y por otra, el partido recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala Regional que desestimaron sus agravios en el respectivo juicio de inconformidad.

Justificación

En relación con que se deben anular los votos recibidos en las diversas mesas de casilla que reclamó ante la Sala Regional, ya que a su consideración existieron actos de violencia generalizada y sistemática por parte del crimen organizado, mismos que no fueron considerados por la responsable, el agravio es infundado en razón de las siguientes consideraciones.

El recurrente basa su alegato en que la responsable no analizó el hecho de que las organizaciones del crimen organizado asesinaron a diversos actores políticos afines a su partido, por lo que se vio afectado gravemente el voto pues no pudo ser ejercido de manera libre, universal, directo y secreto; sin embargo, contrario a lo argumentado, la Sala Regional sí estudio sus razonamientos, pero concluyó que no le asistía la razón.

Al respecto, consideró que el hoy recurrente se limitaba a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado, además de que no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión. Por lo que sustituir la carga de la prueba implicaría perfeccionar su agravio y se atentaría con el principio de equilibrio procesal.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

De ahí que, como se advierte de lo razonado por la responsable, sí estableció los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón al partido hoy recurrente, en cuanto a que diversos hechos aislados de violencia pudieran acreditar la nulidad de la votación recibida en elección que impugnaba.

En ese sentido, es que en la sentencia impugnada se determina que al no acreditarse la existencia de hechos violentos o la incidencia del crimen organizado en la elección y tampoco se demuestra ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso se calificara por la Sala responsable como inoperante.

Por tanto, la Sala Toluca concluyó que al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral federal de que se trata, debía desestimarse la causal de nulidad de elección formulada.

Así, esta Sala Superior ha indicado que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.⁹

Esto es, la denominada “prueba de contexto” lo que permite es generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero –como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo– la base de una inferencia presuntiva válida es un hecho conocido que se denomina indicio o indicador a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.

⁹ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

Considerando lo expuesto, y atendiendo al sistema de medios de impugnación y al sistema de nulidades en el sistema electoral mexicano, en principio quien alega una causal de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.

En la misma tesitura, se estima que es inoperante el agravio relacionado a que resultaba indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar la causal de nulidad que pretendió, ya que como lo señaló la responsable, es necesario que se hagan evidentes las anomalías o incidentes que pudieran ser susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Lo anterior, ya que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.¹⁰

Incluso cuando se trata de supuestos de violencia generaliza o presión sobre el electorado donde en efecto existe poca disponibilidad probatoria, el partido debió cumplir con ciertos elementos fácticos para el estudio de la casual conducente, dado que ello permite establecer como lo preciso la Sala responsable: a) el número de votantes que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular; y b) que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Así, es claro que, si se parte de una manifestación genérica en la que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la violencia generalizada y la presión sobre el electorado, no podría traer como consecuencia por sí misma el estudio oficioso de dichas irregularidades que debían hacerse patentes desde el juicio de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

inconformidad y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, lo que en el caso no allegó el promovente.

Por tanto, se estima que los conceptos de agravio devienen de **inoperantes**.

Por otra parte, la Sala responsable señaló que, si bien esta Sala Superior tiene el criterio que cuando se plantea la nulidad de una elección por violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el análisis respectivo partiendo de la base de que se trata de un tema complejo; lo cierto era que para que ello ocurriera, las partes debían presentar elementos probatorios que permitieran realizar dicho análisis.

Por lo que si en el caso únicamente se ofreció como prueba una nota periodística, así como lo asentado en el SIJE, ello no permitía desprender que se trataran de hechos vinculados con la elección que pretendía controvertir, sino que eran acontecimientos aislados a los que no se les podía otorgar un valor probatorio pleno, ya que no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso, que se administraran diversas pruebas que permitieran tener un mayor alcance de fuerza convictiva.

Situación que no es combatida frontalmente por el recurrente, sino que se concreta a reiterar que se debió analizar la prueba de contexto que acreditaba que el crimen organizado generó temor en la ciudadanía al momento de emitir su voto, lo que le generó un perjuicio directo; además de que se debió declarar la nulidad de la elección al haberse acreditado actos de violencia generalizada, conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo que los agravios del recurrente también son **inoperantes**, ya que la Ley de Medios¹¹ establece que cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la

¹¹ De conformidad con el artículo 9, numeral 3.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

impugnación, además de los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

En consecuencia, si en el caso concreto el recurrente se limita a señalar que el día de la jornada, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental ante las amenazas a sus candidaturas, lo que a su consideración generó miedo en el electorado; además de señalar que se acreditaron hechos de violencia en diversas mesas directivas de casilla en el territorio federal. Lo cierto es que **sus argumentos son genéricos pues no señala cómo los hechos aducidos afectaron ya sea la recepción de los votos en el distrito o, en su defecto, cómo es que se afectaron los resultados de la votación recibida en el distrito que impugnó desde su demanda ante la Sala Regional.**

Por lo que, **al no acreditarse los sucesos que a su consideración afectaron el contexto de la elección controvertida, a través de la demostración fehaciente de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección**, es que los agravios son **inoperantes** y de ahí que se deba **confirmar** la resolución impugnada.

Tema ii. Elegibilidad

Contexto

El presente asunto involucra el análisis del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción VII, segundo y tercer párrafo de la

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:” [...] “**por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa...**” [quien] “no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”.¹²

En ese contexto, del quince al diecinueve de febrero, el PVEM solicitó el registro de [REDACTED] como candidato propietario a la diputación federal¹³; su registro fue aprobado por el CG del INE, así como cumplida la medida de “8 de 8 contra la Violencia”, porque si bien el candidato propietario estaba inscrito en el *registro estatal de deudores alimentario morosos*, durante el desahogo del procedimiento, se informó que ya se había pagado, pero que se encontraba en trámite el incidente de la cancelación del padrón.

El dos de junio, se llevó a cabo la elección y resultó ganadora la fórmula encabezada por el recurrente. Y en ese sentido, el seis de junio, el consejo distrital realizó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora, entregándoles la constancia respectiva.

La fechas relevantes son las siguientes:

Fecha	Hecho acreditado
Desde 2022	Declaración judicial de deudor alimentario moroso
15 al 19 de febrero	Solicitud de registro a la candidatura propietaria
15 de febrero	Escrito bajo protesta de decir verdad de no ubicarse en supuesto de inelegibilidad
22 de febrero	Pago de adeudo ante el juzgado
23 de febrero	Presentación de incidente para la cancelación del registro de personas deudoras alimentarias morosas

¹² “Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

¹³ Cabe destacar que el 15 de febrero, el aspirante presentó el formato firmado bajo protesta de decir verdad de que no se ubicaba dentro de alguna de los supuestos de elegibilidad ni impedimentos, como es el “no ser deudor alimentario moroso”.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

1 de marzo	Registro candidatura
16 de mayo	Aprobación de la medida "8 de 8 contra la violencia"
21 de mayo	Escrito del PRI ante Consejo distrital pidiendo la cancelación del registro por inelegibilidad.
22 de mayo	Respuesta informada que fue validada por el INE
2 de junio	Elección
3 de junio	Candidato informa que pagó por adelantado meses y que el incidente sigue sin resolver
5 de junio	Certificado del Registro Civil donde aparece el candidato como deudor alimenticio moroso
6 de junio	Cómputo, validez de elección y entrega de constancia de mayoría
18 de junio	Informe del juzgado civil en el que continua en incidente sin resolverse, por estar pendiente de desahogo de pruebas relacionadas con el pago de la pensión.

Inconforme, en sendos juicios de inconformidad, por un lado, el PRD controvirtió los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección¹⁴, y por otro, el PRI impugnó la elegibilidad del candidato, porque estaba acreditado que era deudor alimentario moroso¹⁵ y la Sala Regional Toluca declaró la inelegibilidad del candidato.

Planteamiento

El PVEM y el candidato propietario electo aducen que: **i)** la interpretación del artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la CPEUM es indebida, y debió hacerse una lectura pro persona, en la que se privilegió el fin

¹⁴ En la instancia regional el recurrente solicitó la nulidad de la votación en 11 casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas;
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar.
- Dolo o error en el cómputo de los votos.
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores.
- Violencia generalizada por la participación del crimen organizado.
- Causal genérica de nulidad. Indebida intervención del gobierno federal.

¹⁵ Ante la Sala Regional, los agravios del PRI fueron: el consejo distrital hizo entrega de la referida constancia sin verificar el cumplimiento de los requisitos previstos constitucional y legalmente. Concretamente, el relativo a estar inscrito como deudor alimentario moroso.

Sobre el tema, señala que tal requisito pretende hacer efectivo el derecho de los alimentos mediante la restricción al derecho de ocupar un cargo público, es decir, se busca desincentivar una conducta indeseada que vulnera los derechos de niños, niñas y adolescentes. Para acreditar tal situación aporta el certificado de 5 de junio de 2024, expedido por la Consejería Jurídica del Estado de México, en la que se hace constar que el candidato es deudor alimentario moroso.

En tales circunstancias, alega que, al estar inscrito como deudor alimentario moroso se encuentra suspendido en sus derechos para ser votado, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción VII párrafo segundo, tercero y cuarto de la Constitución.

Agrega que no puede considerarse que dicho ciudadano cuente con un modo honesto de vivir, cuando desde junio 2022 hasta la fecha está inscrito como deudor alimentario moroso.

Asimismo, señala que no puede pasar desapercibido que dicho ciudadano ha sido denunciado por violencia familiar, lo que provocó que se abriera una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sosteniendo el partido que, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional impedir que una vez que se le vincule a proceso y en su momento se le condene, evada tal sanción escudándose en la diputación federal.

legítimo de incentivar el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias con la restitución de los derechos; **ii)** la elegibilidad de ese requisito se analizó por el CG del INE quien lo tuvo por cumplido al haberse acreditado el pago, con independencia de que continuara en el padrón, por ser una cuestión ajena, determinación que está firme, por lo que no puede revisarse; y **iii)** la Sala deja de advertir que el pago de la deuda de las actualizaciones de la pensión se hizo dentro del periodo de solicitudes de registro y antes de que el CG del INE aprobara el registro de la candidatura. Por lo que se cumple con ese supuesto.

Decisión

No les asiste la razón a los recurrentes, porque conforme al criterio de la Sala Superior, la lectura que debe darse al artículo 38, fracción VII, párrafo segundo de la CPEUM para tener satisfecho el requisito de elegibilidad debe ser en el sentido de que *la declaración de deudor alimentario moroso* suspende el derecho político electoral de la persona que aspira al cargo de elección popular, salvo que pague o extinga la deuda **antes de solicitar el registro de la candidatura ante la autoridad electoral** como lo sostuvo la sala regional; en el caso, está demostrado en autos que cuando el candidato recurrente solicitó el registro tenía el carácter de deudor de alimentario moroso y no había realizado el pago correspondiente, ya que lo realiza días después. Sin que obste que el CG del INE le había otorgado el registro y considerado satisfecho dicho requisito de elegibilidad, ya que, conforme al criterio de este Tribunal, puede revisarse a partir de la entrega de la constancia de mayoría, como sucede en el caso.

Justificación

Marco normativo

6.1. Marco jurídico. El artículo 35 de la CPEUM reconoce el derecho a ser votado, siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad previstos en la CPEUM y las leyes.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

La Sala Superior ha considerado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho de ser votada, que deben de reunir para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

La Sala Superior al resolver el **SUP-REC-532/2024**, sostuvo que el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la CPEUM prevé que los derechos fundamentales de la ciudadanía se suspenden cuando la persona de que se trate sea declarada deudora alimentaria morosa, lo que basta para que no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Por ende, toda persona que se ubique dentro de ese supuesto no puede ni siquiera pretender ser postulada para un cargo electivo, bastando para ello una declaratoria emitida por autoridad competente, por lo que, para efectos de la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, basta que esté probada la declaratoria para que la persona que se ubique dentro de ese supuesto no pueda obtener el registro de la candidatura que pretende.

Así, toda persona que pretenda aspirar a un cargo electivo debe estar libre de tal supuesto, lo que desde luego implica que, al haberse colocado en dicha hipótesis, la elegibilidad se recobraría cuando, por lo menos al momento de la postulación, se haya revertido la situación jurídica derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenga a su cargo, lo que, por identidad de razones, debe constar en declaratoria emitida por autoridad competente.

En ese sentido, para efectos comiciales, habrá de entenderse que la suspensión de las prerrogativas ciudadanas opera desde que se dicta la declaratoria por autoridad competente y durante todo el tiempo que subsista o prevalezca.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-338/2023** validó los Lineamientos implementados por el INE para verificar si las personas candidatas tenían declaratorias de la autoridad competente de deudores

alimentarios morosos.¹⁶

Por regla general, la demostración sobre el incumplimiento de los requisitos del orden negativo, corre a cargo de quien sostiene que la candidatura en cuestión incurrió en ese supuesto. No obstante, esta Sala Superior considera que lo relevante es que subsista la presunción sobre su cumplimiento, a menos que se evidencie lo contrario, máxime en tratándose de personas deudoras alimentarias morosas y de la trascendencia que implica la satisfacción de tal obligación.

El segundo momento de verificación, es a partir de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, donde puede cuestionarse la inelegibilidad de un candidato. La carga de la prueba es de quien afirma se incumple el requisito y debe ser desvirtuado de manera plena e indivisible, porque ya fue previamente validado por la autoridad.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2022, así como la diversa 126/2021, ha sostenido que la cuestión alimentaria trascendía del derecho civil y se inscribía como un derecho fundamental que debía verse de manera transversal, considerando que se trata de un derecho necesario para la subsistencia y una vida digna, lo que era considerado de orden público e interés social, por lo que la restricción busca garantizar que quienes accedan a cargos públicos estén al corriente con sus obligaciones

¹⁶ esta Sala Superior sostuvo que en cumplimiento al mandato constitucional, en el artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de personas deudoras y acreedoras alimentarias, el cual estará a cargo de la Federación, mediante el Sistema Nacional DIF, organismo que, en todo caso, debía emitir los certificados de no inscripción a petición de parte, y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito, la presentación del certificado de no inscripción en dicho registro para, entre otros aspectos, aspirar a una candidatura de elección popular.

No obstante, esta Sala Superior también consideró que el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma legal se otorgó al Sistema Nacional DIF un plazo de trescientos días hábiles para implementar el referido registro, sin que al día de hoy se tenga conocimiento de su existencia, por lo que no es factible la expedición del certificado respectivo por parte de tal organismo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una serie de lineamientos aplicables para el proceso electoral federal en curso, en los cuales, de manera específica, estableció una serie de capitulaciones para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 38 fracción VII de la CPEUM.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

alimentarias.¹⁷

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la restricción constitucional busca tutelar un derecho fundamental de orden público e interés social que es considerado de manera transversal para el debido ejercicio de otros derechos fundamentales de las personas acreedoras alimentarias, por lo que su incumplimiento declarado por autoridad competente debe surtir plenos efectos legales mientras subsista o permanezca vigente la referida declaratoria, siendo entonces necesario que las personas que pretendan contender por un cargo de elección popular estén libres de tales hipótesis **al momento de registrar su candidatura**, de lo contrario, estarían incurriendo en falsedad, al sostener que tienen expedito el goce de sus prerrogativas ciudadanas cuando, en realidad, se encuentra suspendidas por mandato constitucional.

Caso concreto

En el caso, está demostrado en autos y no es objeto de controversia lo siguiente:

Fecha	Hecho acreditado
Desde 2022 a la fecha	El candidato está registrado en el padrón de deudores alimentarios morosos y hasta la fecha, al haberlo decretado el titular del juzgado tercero Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México.
15 al 19 de febrero	Solicitud de registro a la candidatura propietaria
15 de febrero	Escrito bajo protesta de decir verdad de no ubicarse en supuesto de inelegibilidad
22 de febrero	Pago de adeudo ante el juzgado
23 de febrero	Presentación de incidente para la cancelación del registro de personas deudoras alimentarias morosas
1 de marzo	Registro candidatura
16 de mayo	Aprobación de la medida "8 de 8 contra la violencia" aun cuando el candidato propietario estaba inscrito en el registro estatal de deudores alimentario morosos, porque ya había pagado. Determinación no impugnada.
21 de mayo	Escrito del PRI ante Consejo distrital pidiendo la cancelación del registro por inelegibilidad.
22 de mayo	Respuesta informada que fue validada por el INE
2 de junio	Elección
3 de junio	Candidato informa que pagó por adelantado meses y que el incidente sigue sin resolver
5 de junio	Certificado expedido por la Directora General del Registro Civil que hace constar que el candidato es

¹⁷ En esas acciones se analizaron sendas legislaciones estatales se previó la mora alimentaria como hipótesis restrictiva para ocupar cargos públicos.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

	deudor alimentario moroso, al así haberlo decretado el titular del juzgado tercero Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México
6 de junio	Cómputo, validez de elección y entrega de constancia de mayoría
18 de junio	Informe del juzgado civil en el que continua en incidente sin resolverse, por estar pendiente de desahogo de pruebas relacionadas con el pago de la pensión.

En la **sentencia impugnada**, la Sala Regional Toluca declaró inelegible al candidato propietario por ubicarse en el supuesto contemplado en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo de la CPEUM.

Lo anterior, fundamentalmente porque la constancia de deudor alimentario era la idónea para acreditar que el candidato actualmente se encontraba registrado como deudor alimentario moroso. Y que conforme a lo manifestado por el propio candidato y su partido, los pagos del adeudo de la pensión los realizaron el 22 de febrero, sin embargo, desde el año 2022 hasta el momento en que el partido político postulante solicitó el registro del candidato **-15 al 19 de febrero-**, tenía el carácter de deudor alimentario moroso y no había cubierto la deuda. Máxime que el incidente está pendiente de desahogo de pruebas.

Por lo que, la sala consideró que el candidato se encontraba suspendido de sus derechos y en consecuencia se acredita su inelegibilidad para ocupar el cargo para el que fue electo, precisamente, porque cuando solicitó su registro como candidato (entre el 15 y 19 de febrero), y hasta la calificación de la elección y entrega de la constancia respectiva, subsistía una declaratoria de autoridad competente que le colocaba como deudor alimentario moroso, lo cual era acorde al criterio de la Sala Superior, de que la persona aspirante se encuentre al corriente de sus obligaciones alimentarias al momento de la solicitud de registro de la candidatura a la que aspire a fin de no actualizar la restricción bajo análisis.

Valoración

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al PVEM y el candidato propietario electo cuando alegan que fue indebida la interpretación del artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la CPEUM.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque contrario a lo alegado por los recurrentes, la Sala Regional sí realizó una debida interpretación del artículo en cuestión, en el que sí privilegió el fin legítimo de la restricción constitucional de incentivar el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias con la restitución de los derechos, e incluso tomó en cuenta lo sostenido por la SCJN, y el criterio de la Sala Superior respecto a que *la declaración de deudor alimentario moroso* suspende el derecho político electoral de la persona que aspira al cargo de elección popular, salvo que pague o extinga la deuda **antes** de solicitar el registro de la candidatura ante la autoridad electoral como lo sostuvo la sala regional.

Tal interpelación es apegada a derecho, porque al tratarse de un requisito de elegibilidad, es criterio reiterado de la Sala Superior que debe existir un periodo razonable de la exigencia constitucional y para dotar de certeza a las elecciones, en concreto sobre los deudores alimentarios morosos, el incentivo de cumplimiento de la deuda alimentaria debe ser anterior a la fecha en que el aspirante solicite el registro, para configurarse como una medida idónea que permita garantizar que quienes accedan al cargo cumplen con sus obligaciones alimentarias.

Así es que, cuando la porción normativa establece “la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público” impone implícitamente una temporalidad específica para los cargos de elección popular.

En la primera parte de la norma, se establece el impedimento para “ser registrada como candidata”, lo que se traduce como una fecha cierta, esto es, antes de solicitar el registro de la candidatura la persona no debe ser declarada deudora alimentaria morosa, o bien, debe haber cubierto sus obligaciones antes de esa fecha, a fin de estar en posibilidad de real de garantizar y dotar de contenido a la norma constitucional.

Ahora, si bien, la segunda parte de la norma señala “ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público” pareciera en principio que establece un segundo plazo, en realidad, la lectura que debe darse a la norma para hacerla congruente con el sistema es aquella

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

en la que ese segundo momento se actualice entre el periodo que transcurre de la solicitud de registro al acceso al cargo público. Es decir, si la persona candidata registrada es declarada deudora alimentaria morosa en ese periodo, pero cumple con la obligación hasta antes de acceder al cargo público, se tendrá por satisfecho el fin constitucional exigido por la norma.

Como se observa, ambas lecturas son las que armonizan en mayor medida, por un lado, la restricción constitucional y por otro la definitividad de las etapas electorales, en consonancia con el derecho a ser votado frente al derecho de las personas acreedoras de alimentos, al interés superior de los menores de edad y el derecho de supervivencia.

En ese sentido, los recurrentes parten de una premisa inexacta de que el principio pro persona supone extender arbitrariamente el incentivo de cumplimiento, porque con ello se pierde de vista la definitividad de las etapas, y la temporalidad que la propia Constitución establece para ello. De ahí lo infundado de su planteamiento.

Asimismo, **no le asiste la razón** a los actores cuando alegan que el CG del INE ya había analizado su elegibilidad y vigentes sus derechos, al haber acreditado el pago de la deuda alimentaria morosa, con independencia de que continuara inscrito en el padrón lo cual estaba firme y no podía revisarse.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurrente parte de una premisa inexacta de que la elegibilidad del candidato no puede revisarse nuevamente.

Lo anterior, porque como se adelantó, existen dos momentos en los que se revisa la elegibilidad de las candidaturas, una en su registro y la otra en la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección. Ante lo cual, igualmente, el sistema de medios de impugnaciones autoriza dos momentos de impugnación, en donde, dada la naturaleza del requisito, si es positivo o negativo, como en el caso, la carga de la prueba corresponde a quien afirma se incumple, una vez declarada su candidatura, en el segundo momento, debe desvirtuarse de manera

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

plena e indubitable que el candidato registrado y electo incumple con requisito de elegibilidad, al estar demostrado un impedimento constitucional como el sucedió en el caso.

En ese sentido, aun cuando el CG del INE validó el registro del candidato, por considerar que ya había realizado el pago de la pensión alimentaria adeudada y la cancelación del registro del padrón estaba en trámite, y que ello no haya sido objeto de impugnación, no se traduce en un impedimento para su impugnación posterior al momento en que se entrega la constancia de mayoría y validez al candidato electo, precisamente, porque conforme al sistema constitucional existen dos momentos de impugnación y de revisión de la elegibilidad, máxime si se trata de una restricción constitucional como la que se plantea en el caso, en la que debe verificar si el candidato tiene suspendidos sus derechos o no con motivo de una declaración judicial de deudora alimentaria moroso.

En el caso, como se evidenció, el candidato cuenta con una declaración judicial en la que se establece que es deudor alimentario moroso, desde el 2022 hasta la fecha, sobre todo, al momento en que se solicitó el registro de la candidatura – del quince al diecinueve de febrero- la deuda seguía vigente. Y si bien existen constancias de pago del adeudo, todavía no existe una resolución judicial que determine que el candidato está al corriente de sus pagos, pues el incidente de “cancelación del registro del padrón de personas deudoras alimentarias morosas”, según el informe del juez civil, se encuentra pendiente del desahogo de las probanzas, relacionadas precisamente con la verificación de los pagos realizados por concepto de la pensión alimenticia.

Además, lo relevante es que al momento en que solicitó el registro, el candidato no había realizado pago alguno sobre la deuda alimentaria morosa, sino que lo realiza los pagos con posterioridad, esto es el veintidós de febrero. Por lo que, es evidente que el candidato se ubica en el supuesto legal en la temporalidad exigida por la Constitución.

Sin que sea posible aplicar el segundo supuesto de temporalidad -hasta antes de acceder al cargo público-, porque para ello se requiere que la

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

declaración de deudor se dé entre el registro de la candidatura y la fecha de toma de posición, supuesto que no se actualiza en el caso, ya que la declaración de deudor alimentario existe desde el año 2022.

En ese sentido, **no le asiste la razón** al recurrente al sostener que el pago de la deuda de las actualizaciones de la pensión se hizo dentro del periodo de solicitudes de registro y antes de que el CG del INE aprobara el registro de la candidatura.

Ello, porque el criterio de la Sala Superior es que antes de la presentación de la solicitud de registro debe haberse realizado el pago y acreditarse por la autoridad competente, en este caso el juez civil, que la persona cuestionada ya no tiene el carácter de deudor alimentario moroso.

Lo anterior, porque estamos en presencia de una determinación que, por disposición constitucional, se requiere una declaración judicial para la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano, como sucedió en el caso, de tal manera que la única forma de que esta autoridad este en posibilidad de determinar que los derechos están vigentes es mediante una declaración judicial que así lo declare.

Por ende, los efectos pretendidos por los recurrentes son inviables, ya que la problemática no se limita a su aparición formal en el padrón de personas declaradas deudoras morosas alimentarias, sino que, en la delcaración judicial vigente de tener a dicho candidato en tal carácter, sin que tal situación, conforme a las constancias de autos, hubiera cambiado.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar la declaratoria de inelegibilidad del candidato propietario electo, por ubicarse en el supuesto de suspensión previsto en el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la CPEUM.**

Similar criterio sostuvo estaba Sala Superior al resolver el **SUP-REC-532/2024.**

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

Tema iii. Validez de la candidatura suplente

Planteamiento

El PRI aduce que la interpretación del sistema normativo que regula las candidaturas suplentes para diputados federales vulnera la voluntad de la ciudadanía que eligió al candidato propietario, pues no el candidato suplente nunca fue votado, por lo que, la Sala regional debió ordenar una elección extraordinaria o en su caso declarar triunfadora la segunda fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

Decisión

No le asiste la razón al recurrente.

En primer lugar, porque el recurrente hace depender su pretensión del hecho de la declaración de inelegibilidad del candidato propietario al tener suspendidos sus derechos político-electorales por incurrir en una restricción expresa constitucional -deudor alimentario moroso.

Sin embargo, tal determinación no impacta ni afecta la validez y legalidad de la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato suplente, ni puede hacerse extensiva su inelegibilidad.¹⁸

En segundo lugar, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta de estimar que el candidato suplente no fue electo popularmente, porque contrario a lo alegado, la ciudadanía sí votó por él, ya que formó parte de la fórmula de candidaturas registradas para el cargo de diputado federal por el principio de MR, en el distrito 23 en el Estado de México.

En tercer lugar, porque, conforme al sistema de suplencias de las candidaturas de elección popular contenido en el artículo 51 de la CPEUM, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 63 de la propia Constitución federal dispone que **se llamará a los suplentes** de alguna de las Cámaras del Congreso, cuando: a) los

¹⁸ Similares términos se resolvió el SUP-REC-851/2018.

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

diputados o senadores falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia de la presidencia de su respectiva Cámara, b) no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas.

Así, el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE señalan que “cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral”. Y que “en el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias”.

Esto es, tanto la Constitución federal y la legislación electoral señalan que el registro de candidaturas debe efectuarse a través de fórmulas, ello no implica que éstas deban considerarse de manera inseparable para todos los efectos, como lo pretende hacer valer.

Tal argumento implicaría dejar de lado la naturaleza de la figura de la suplencia en el caso de candidaturas, la cual consiste en realizar las funciones que le corresponderían al propietario, en caso de ausencia de éste.

Asimismo, haría nugatorio los derechos de quienes fueron registrados en las candidaturas suplentes, resultando violatorio de los artículos 14, 16 y 35, segundo párrafo constitucionales, así como 23, numeral 1, incisos b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que contemple el derecho político de los ciudadanos de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así, de la interpretación sistemática de las normas citadas se advierte que la decisión emitida a través del voto único con el que cuenta el elector para la fórmula registrada se erige para la candidatura propietaria y para

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

la suplente, las cuales son consideradas de manera separada para todos los efectos, salvo el caso de la votación. Esto es, la propia Constitución Federal establece que las suplencias también son electas, al igual que el propietario.

Lo cual, encuentra sentido dadas las características de la votación que prevé el sistema electoral mexicano, esto es, un voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible que en términos del artículo 232 de la LGIPE, el registro de candidaturas se efectúa a través de fórmulas, que son votadas de esa manera durante la etapa de la jornada electoral.

Por lo que, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, las fórmulas ya han sido puestas a escrutinio de la ciudadanía y por tanto ya existe una voluntad popular respecto de aquellas a las que considera deben ser las que los representen en los cargos públicos

En ese sentido, conforme al diseño constitucional, en caso de que quien se ausente de la fórmula que será designada sea el propietario (por cualquier causa, incluso como en el caso, por haber sido declarado inelegible), el suplente válidamente puede acceder al cargo, puesto que la ausencia del primero ningún perjuicio puede causarle, puesto que las fórmulas han sido votadas y se cumple con la finalidad de la figura del suplente, que precisamente consiste en que no queden acéfalos los espacios respectivos.

En otras palabras, la candidatura del suplente sigue siendo válida ante la ausencia del propietario, pues tal situación excepcional que la propia norma permite no puede acarrear pérdida de derechos a quien fue registrado y votado para el cargo en que se le pretende designar.

La constitución y la ley previeron el registro y votación de candidaturas a través de fórmulas, con lo cual se otorga certeza a la ciudadanía en general, pues en caso de ausencia del propietario de ésta -ya sea por faltas absolutas o temporales-, se contará con una persona que le sustituirá en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

Ello, significa que la suplencia se entiende en sentido positivo, es decir, que la fórmula votada adquiere derechos tanto para el propietario como

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

para el suplente, pues en la emisión del sufragio existió voluntad ciudadana de encomendarle a ambos la representatividad del mandato. Lo cual no puede ser interpretado en modo negativo o de restricción de derechos en que una de las candidaturas quede insubsistente o pierda prerrogativas ante el actuar de un tercero.

De manera que el recurrente pierde de vista que dicha suplencia no puede ser entendida con el alcance alegado, pues desde el momento de la aprobación del registro, todas las candidaturas cuentan con igualdad de derecho de ser votadas y de acceder al cargo, siempre y cuando hayan sido electas por la mayoría de los votantes y cumplan con los requisitos exigidos en la legislación, los cuales serán revisados al momento de realizar el cómputo y el análisis de los requisitos de elegibilidad. De ahí que no resulta admisible considerar que una candidatura pueda declararse inexistente por el hecho de que su acompañante de fórmula se encuentre imposibilitado para ocupar el cargo.

En consecuencia, se **confirma** la determinación de la Sala Regional de dejar invocada la entrega de la constancia de mayoría a favor de de José Luis Hernández Pérez, como diputado federal suplente electo por el principio de mayoría relativa, quien en su oportunidad deberá asumir dicho cargo.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS

la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.